

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA,  
PROYECTO “SANTA ROSA  
EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° [REDACTED] /P

56

COPIAPÓ, 30 ABR 2019

VISTOS:

1. La Carta con fecha abril de 2019, ingresada con fecha el 04 de abril de 2019 ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), mediante la cual, el señor Carlos Carvajal Escobar, en representación de Carlos Guillermo Carvajal Escobar Servicios a la Construcción en General E.I.R.L. (en adelante “el Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Santa Rosa extracción de áridos**” (en adelante “el Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 04 de abril de 2019, el señor Carlos Carvajal Escobar, en representación de Carlos Guillermo Carvajal Escobar Servicios a la Construcción en General E.I.R.L., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “**Santa Rosa extracción de áridos**”. De acuerdo a los antecedentes presentado por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- Se realizará una extracción de áridos por un período de 2 años, con una extracción estimada diaria de 40 m<sup>3</sup>, de 880 m<sup>3</sup> mensuales y un total de extracción de 10.560 m<sup>3</sup>, con horarios de trabajo de lunes a viernes.
- En la fase de construcción se realizará un cierre perimetral de caballón de a lo menos 1 m de altura, el cual se realizará con material extraído del mismo terreno, además, se instalará una barrera de acceso, sala de cambio, un baño químico.
- Los trabajos se realizarán con un cargador frontal, un camión de 14 m<sup>3</sup> y un harnero estático para la selección del material.
- Terminada la vida útil de 2 años del proyecto, se procederá al retiro de las instalaciones con el fin de dejar las pendientes o taludes similares a los relieves aledaños.
- El Proyecto se ubica en la comuna de Diego de Almagro, en sector este, Salida de Diego de Almagro, a un costado de la ruta C-115B, y sobre una superficie de 1,5 ha, delimitado por las siguientes coordenadas (Datum WGS84):

Vértice	Coordenada UTM Datum WGS 84 19 S	
	Norte	Este
V1	7.082.657,326	397.750,661
V2	7.082.678,988	397.848,286
V3	7.082.532,689	397.881,336
V4	7.082.511,012	397.783,714

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su Artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el Artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho Artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el Artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “**Santa Rosa extracción de áridos**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del Artículo 3° del RSEIA:

*i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda.*

*i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*

*i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha).*

*i.5.2 Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m<sup>3</sup>) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, (...).*

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el proyecto “Santa Rosa extracción de áridos” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de la siguiente consideración:

- 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal i), específicamente el literal i.5.1 del Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

A partir de lo planteado por el Proponente, el Proyecto extraerá material a un ritmo mensual de 880 m<sup>3</sup> mensuales aproximados, lo que proyectado a los 2 años de vida útil daría un total de 10.560 m<sup>3</sup> aproximados, y sobre una superficie de 1,5 ha, por lo que no cumple con los presupuestos para que sea enmarcado dentro de la hipótesis de proyectos o actividades de extracción de áridos de dimensiones industriales, conforme lo dispone el literal i.5.1 del artículo 3 del RSEIA.

- 4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal i), específicamente el literal i.5.2 del Artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado por el literal i.5.2 del mencionado artículo, donde se indica que deberán someterse al SEIA los proyectos que consideren la extracción en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m<sup>3</sup>), se puede señalar que el presente proyecto no cumple con lo embarcado con este literal, por lo que no se encuentra obligado a ingresar al SEIA.

5. Que, en virtud de lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. Que, **el proyecto “Santa Rosa extracción de áridos” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por la Proponente y lo expuesto en el Considerando N° 4 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Carlos Carvajal Escobar, en representación de Carlos Guillermo Carvajal Escobar Servicios a la Construcción en General E.I.R.L., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese al Proponente y archívese**



**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO  
DIRECTORA REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA**

YSN/CAC/ACC

Distribución:

- Señor Carlos Carvajal Escobar, en representación de Carlos Guillermo Carvajal Escobar Servicios a la Construcción en General E.I.R.L., domiciliado en Balmaceda N° 708, Diego de Almagro.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Oficina de Partes N° Gdoc 8.508/2019.